

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1352
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00228 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	IUS FACTORING S.A.S en calidad de acreedor de la heredera MARCIA ALEXANDRA ARCILA PÉREZ
Heredera:	MARCIA ALEXANDRA ARCILA PÉREZ con C.C. 43.554.515
Causante:	ÁNGEL MARÍA ARCILA MONSALVE, quien en vida se identificaba con C.C. 3.406.123, fallecido el 01 de julio de 2018.
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de ÁNGEL MARÍA ARCILA MONSALVE presentada por IUS FACTORING S.A.S en calidad de acreedor de la heredera MARCIA ALEXANDRA ARCILA PÉREZ en contra de MARCIA ALEXANDRA ARCILA PÉREZ, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y NO se indica un valor catastral y comercial de los bienes inventariados, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionando el avalúo correspondiente a los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral de la causante, pues el presentado no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.
En este punto la parte demandante manifiesta no haber podido acceder a los certificados de catastro de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral del causante, solicitando se oficie a la oficina de catastro, sin haber aportado tan siquiera que se hubiera agotado la solicitud de tales certificados catastrales ante la entidad competente para ello.

2. Deberá precisar la legitimación en la causa para iniciar el proceso, indicando de manera concreta si IUS FACTORING SAS es acreedor del causante ÁNGEL MARÍA ARCILA MONSALVE o de la heredera de este en calidad de hija MARCIA ALEXANDRA ARCILA PÉREZ, debiendo con ello aportar el título ejecutivo que acredite la deuda del **causante**, toda vez que en los hechos de la demanda, se entiende que es una acreencia contra la heredera MARCIA ALEXANDRA, indicando estar legitimado en la causa sin adjuntar el título contra el **causante** conforme a lo establecido en el Art 488 del C.G.P y 1312 del Código Civil.
Deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 493 del C.G.P., donde se faculta al acreedor de un heredero, no para iniciar el proceso de sucesión, sino para aceptar la herencia en un proceso ya iniciado por un sujeto por legitimado en la causa conforme al artículo 1312 del C.C. y 488 del C.G.P.
3. Deberá indicarse en los hechos de la demanda, si el causante ÁNGEL MARÍA ARCILA MONSALVE estuvo casado o tuvo unión marital de hecho con la señora MIRYAM CORREA URIBE o con otra persona y si tiene sociedad conyugal o patrimonial sin liquidar, toda vez que en los hechos de la demanda no se dice nada al respecto, debiéndose hacer precisión sobre el tema. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, de existir sociedad conyugal o patrimonial la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.
4. Deberá indicar claramente si conoce la existencia de otros HIJOS del causante que deben ser citados al proceso, indicando los nombres y acreditando el parentesco del mismo con el causante y su dirección para notificación (art, 82 C.G.P.)
5. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de ÁNGEL MARÍA ARCILA MONSALVE presentada por IUS FACTORING S.A.S en calidad de acreedor de la heredera MARCIA ALEXANDRA ARCILA PÉREZ en contra de MARCIA ALEXANDRA ARCILA PÉREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ portadora de la T.P. N.º 219.879 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ